

## **RESOLUCIÓN No. 0000203**

**MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA**  
**Director del Parque Nacional Galápagos**

### **Considerando**

- Que**, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la población el derecho "a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*";
- Que**, el artículo 74 de la Constitución de la República contempla el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;
- Que**, el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: "(...) Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos (...)";
- Que**, el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;
- Que**, el numeral 4 artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá entre otros objetivos: "(...) Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural (...)";
- Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que: "(...) El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)";
- Que**, los numerales 1 y 3 del artículo 395 de la Constitución de la República señala: "1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. (...) 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. (...)";

- Que,** el artículo 404 de la Constitución de la República establece: “El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley;
- Que,** el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: “(...) El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión (...);”
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, las siguientes: 2. El acceso preferente de los residentes permanentes, afectados por la limitación de sus derechos, a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles garantizando un desarrollo equitativo, intercultural y plurinacional. 3. El desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad de vida;
- Que,** el artículo 3 de la LOREG dispone que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio, que indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente;
- Que,** el artículo 16 de la LOREG señala que el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto, el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente ley y normas vigentes sobre la materia;
- Que,** el artículo 20 de la LOREG contempla que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que,** el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, entre las que consta el manejo y control de las áreas naturales protegidas de la provincia;
- Que,** el artículo 56 de la LOREG contempla que la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos;

- Que**, el artículo 57 de la LOREG estipula que el Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas que deberán proteger a las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares. Para ello establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos, según lo que dispone esta Ley;
- Que**, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prevé que: “(...) En el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal comercial, la cual se regirá por lo dispuesto en el Reglamento que dicte para el efecto el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental y se someterá a las pautas y parámetros contenidos en el Plan de Manejo correspondiente. (...). La Autoridad Ambiental Nacional expedirá el calendario pesquero y determinará las especies cuya pesca esté permitida en la provincia de Galápagos, así como sus volúmenes de captura. Para este efecto, se deberá contar de forma previa con un estudio técnico que será elaborado por la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos (...)”;
- Que**, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)”;
- Que**, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo señala que el acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;
- Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;
- Que**, mediante Acuerdo Ministerial 173, publicado en el Registro Oficial 483 del 08 de diciembre del 2008 y con su última modificación del 18 de enero del 2013, se promulga el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos;
- Que**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, se entiende por actividad pesquera artesanal la que realizan los pescadores artesanales debidamente autorizados, para el aprovechamiento de las especies bioacuáticas existentes en la RMG, en las fases de extracción y comercialización;
- Que**, el artículo 73 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos dispone: “Se permite la pesca de todas las especies establecidas en el Plan de Manejo de la RMG bajo las regulaciones de artes de pesca, esfuerzo de pesca, periodos permitidos, zonas de pesca y tallas. (...)”;
- Que**, el artículo 80 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos señala: “La optimización de la actividad pesquera artesanal en la RMG obedecerá a los principios precautelatorio y de desarrollo sustentable considerando los aspectos biológicos, sociales, económicos y de gobernabilidad, de conservación de la biodiversidad, manejo adaptativo y demás lineamientos para la utilización sustentable de los recursos pesqueros, contenidos en la LOREG, su Reglamento General de Aplicación, el Plan de Manejo de la RMG y este reglamento”;

- Que**, el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 162 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 del 22 de Julio de 2014 establece aquellas acciones de manejo de las áreas protegidas del archipiélago, así como las directrices que se aplica para la buena gestión y desarrollo de la provincia de Galápagos;
- Que**, mediante Acuerdo Ministerial N.-026-A de 23 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial N.-760 de 23 de mayo 2016, se emite la Zonificación en la Reserva Marina de Galápagos, señalándose que con el fin de implementar la política de conservación de los ecosistemas marinos y biodiversidad presente en las islas Darwin y Wolf, ubicadas en la Reserva Marina de Galápagos y precautelar su valor ecológico, se los establece como un Santuario Marino, el primero de su tipo dentro de la República del Ecuador, estableciendo que “En esta zona de protección se prohíbe completamente la pesca y cualquier otra actividad extractiva, permitiéndose únicamente los usos establecidos en el sistema de zonificación de las Islas Galápagos”;
- Que**, la Corte Constitucional del Ecuador, con fecha 8 de diciembre del 2021, emitió sentencia dentro del caso No. 82-16-IN/21, respecto de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el fondo y forma en contra del artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 026-A de 23 de marzo de 2016, que establece el sistema de zonificación de Áreas Protegidas de Galápagos, siendo que una vez que se analizaron los cargos, la Corte Constitucional desestima la acción de inconstitucionalidad señalando en la parte pertinente: *“Es así que, no se verifica que la zonificación a la que hace referencia el artículo 3 del Acuerdo Ministerial contradiga las normas constitucionales sobre el derecho al trabajo, en el marco de la protección del ecosistema de Galápagos. Bajo estas consideraciones, se descartan los cargos esgrimidos por el accionante respecto de la alegada incompatibilidad con los artículos 33 y 325 de la Constitución”*;
- Que**, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que: *“El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico”*, siendo que al haberse desestimado el caso por parte de la Corte Constitucional, a su vez se reconoce que el artículo 3 del Acuerdo Ministerial 026-A, mantiene coherencia con el ordenamiento jurídico que rige en el régimen especial de Galápagos y no afecta ningún derecho constitucional y por tanto es legítimo y de cumplimiento obligatorio en pro de la protección de la Reserva Marina de Galápagos;
- Que**, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, emite el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-064, de fecha 27 de junio 2023, mediante el cual expide el Calendario Pesquero 2023-2027 en la Reserva Marina de Galápagos;
- Que**, el artículo 37 del Estatuto Administrativo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos establece que: *“La Dirección del Parque Nacional Galápagos, mediante resolución, establecerá las medidas de ordenamiento que fueren necesarias para cada una de las pesquerías, en la que se considerará el volumen o cantidad total de productos pesqueros que se podrá movilizar al territorio continental del Ecuador; el número de individuos y su peso; y, los valores indicados en los respectivos “Certificados de Monitoreo para Pescador”*;
- Que**, con Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en Registro Oficial Edición Especial 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión

Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y en el artículo 7 numeral 1.2.1 se señala las atribuciones y responsabilidades del Director del Parque Nacional Galápagos, constando entre otras las siguientes: “c. Formular, cumplir y hacer cumplir las políticas, planes de manejo y planes operativos de la DPNG; d) Dirigir y ejecutar la política y directrices de los procesos de desarrollo sustentable y sostenible en el ámbito de la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos; u) Definir las actividades de la entidad a corto, mediano y largo plazo, enmarcadas en los objetivos, políticas y estrategias institucionales; y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG;

**Que**, mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos;

**Que**, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en el mes de agosto 2023, emite el “Informe técnico del monitoreo poblacional de pepino de mar (*Isostichopus fuscus*) en la Reserva Marina de Galápagos, 2023”;

**Que**, con oficio N.- MAATE-DPNG/DIR-2023-0476-O, de fecha 16 de agosto 2023, la Dirección del Parque Nacional Galápagos invita al SPAG a una reunión de trabajo para la presentación de resultados del monitoreo poblacional de pepino de mar; y, evaluación integral de la pesquería de langosta espinosa 2022 en la RMG;

**Que**, el 21 de agosto del 2023, a las 10h00, en la sala de reuniones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, ubicado en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, se reúnen los representantes del Sector Pesquero Artesanal de Galápagos de la provincia de Galápagos, técnicos y directivos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, con el fin de conocer el “Informe técnico del monitoreo poblacional de pepino de mar (*Isostichopus fuscus*) en la Reserva Marina de Galápagos, 2023”; y, en base al análisis de los resultados del informe en referencia, las partes previo consenso determinan las condiciones para que se dé la apertura de la pesquería de pepino de mar, temporada 2023, y suscriben un Acuerdo que viabilizará que la Autoridad Ambiental autorice la apertura de pesca de pepino de mar en la Reserva Marina de Galápagos;

**Que**, en el Informe Técnico N.- 020, de fecha 12 de septiembre del 2023, elaborado por el Responsable (E) Subproceso Manejo Pesquero, y aprobado por Blgo. Harry Raúl Reyes Mackliff, Director de Ecosistemas (e) DPNG, se recomienda en lo fundamental abrir la pesquería de pepino de mar en la Reserva Marina de Galápagos en la temporada 2023;

**Que**, con memorando Nro. MAATE-DPNG/DE-2023-0768-M, de fecha de fecha 13 de septiembre del 2023, el Director (e) de Ecosistemas del DPNG, solicita a la Directora de Asesoría Jurídica del DPNG, la revisión de la propuesta de resolución para la apertura de pesca de pepino de mar, temporada 2023;

**Que**, con memorando MAATE-DPNG/DAJ-2023-0372-M, la Dirección de Asesoría Jurídica, remite a la Dirección General de la DPNG, la propuesta de resolución por la cual se emite las normas de manejo de la pesquería de pepino de mar, temporada 2023.

**Que**, la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos y para ello se establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos bajo estrictas directrices y normas de manejo emitidas por la autoridad competente, lo que permitirá el acceso a los recursos naturales sin que eso conlleve a la depredación de las especies bioacuáticas o a la destrucción del frágil

ecosistema marino de la RMG, garantizando así un buen desempeño y control de la pesquería de pepino de mar en el año 2023, contando con un alto compromiso de corresponsabilidad del sector pesquero artesanal de Galápagos y de las autoridades de control y vigilancia, para así asegurar la sustentabilidad del recurso en la Reserva Marina de Galápagos, manteniendo por tanto el equilibrio entre Hombre – Naturaleza.

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el artículo 37 del Estatuto Administrativo de la DPNG y artículo 226 de la Constitución de la República

## **RESUELVE**

### **EXPEDIR LAS NORMAS DE MANEJO DE LA PESQUERÍA DE PEPINO DE MAR (*ISOSTICHOPUS FUSCUS*), TEMPORADA 2023**

#### **CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS RECTORES Y DIFUSIÓN**

**Art. 1.- Objeto.** - La presente resolución tiene por objeto regular el manejo de la pesquería del recurso pepino de mar (*Isostichopus fuscus*) en la provincia de Galápagos, correspondiente a la temporada de pesca 2023.

**Art. 2.- Ámbito de aplicación.** - Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de aplicación en la provincia de Galápagos, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos y demás normas conexas.

**Art. 3.- Principios rectores.** - En concordancia con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos, Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, Estatuto Administrativo de la DPNG y Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir y el Código Orgánico Administrativo, los principios que contiene esta resolución en relación con el ejercicio de la pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos de Pepino de Mar son:

**Desarrollo Sostenible:** Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, sociales, culturales y ambientales para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

**In dubio pro-natura:** Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.

**Prevención.** - Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.

**Precautelatorio.** - Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para

postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente.

**Respeto a los derechos de la naturaleza.** - Se respetará integralmente el derecho a la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de todos los ecosistemas que constituyen la provincia de Galápagos.

**Art. 4.- Orientación y Difusión.** - La Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la DPNG, realizará una campaña de difusión a través de los medios de comunicación provinciales, en la cual se informará acerca de los siguientes aspectos:

- Período de pesca
- Cuota máxima de pesca
- Zonificación y zona de amortiguamiento
- Reglas de pesca
- Detalle del sistema del seguimiento de la pesquería
- Requisitos para pescadores y embarcaciones pesqueras
- Requisitos y procedimientos para los comerciantes
- Compromiso de participación y cooperación del sector pesquero artesanal para el monitoreo, control y manejo de la presente pesquería.

## **CAPÍTULO II GENERALIDADES**

**Art. 5.- Apertura de la temporada 2023.** - en la provincia de Galápagos se establece que la temporada de pesca de pepino de mar de la especie *Isostichopus fuscus* iniciará a las 07:30 a.m. del día 1 de octubre del 2023 y culminará cuando se cumpla la cuota máxima de captura asignada.

Durante este período se permite la pesca, extracción, tenencia, transporte, procesamiento y comercialización interna y hacia el Ecuador Continental de pepino de mar (*Isostichopus fuscus*).

Quienes participen de esta pesquería deberán sujetarse a las normas de manejo dispuestas en la presente resolución y demás leyes y normas conexas.

**Art. 6.- Cuota máxima de captura.** – durante la pesquería de pepino de mar de la especie *I. fuscus*, correspondiente a la temporada 2023, la cuota máxima de captura asignada es de seiscientos mil (600.000) individuos en total, acorde a los criterios establecidos en el artículo 7 del Acuerdo Ministerial N.- MAATE-2023-064, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.-354, de fecha 17 de julio 2023.

Todo pepino de mar que sea extraído de su hábitat será contabilizado dentro de la cuota asignada.

**Art. 7.- De la talla mínima de captura (pesca), tenencia, movilización, transporte y comercialización.** - Para la captura de pepino de mar de la especie *Isostichopus fuscus*, se establece una talla mínima de captura de veinte (20) centímetros en fresco, y de siete (7) centímetros en estado cocido-salmuera.

Se procederá con la retención de todo pepino de mar que no cumpla con las tallas mínimas descritas en el párrafo anterior y será contabilizado dentro de la cuota asignada.

Se prohíbe la tenencia, movilización, procesamiento, transporte y/o comercialización de pepino de mar (*Isostichopus fuscus*), que no cumpla la talla permitida.

**Art. 8.- Fin de la Temporada de Pesca.** – cuando se cumpla con la cuota máxima de captura establecida en la presente resolución se dará por terminada la pesquería de pepino de mar de la especie *I. fuscus*, correspondiente a la temporada 2023.

Para el cierre de la pesquería se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- La DPNG, a través de medios de comunicación locales hará público el cumplimiento de la cuota máxima de captura y del término del periodo de pesca.
- Finalizada la pesquería, se otorga un plazo máximo e improrrogable de hasta ocho (8) días para el cese de todas las operaciones de comercialización y transporte de pepino de mar dentro y fuera de la provincia de Galápagos.
- Las embarcaciones que al cierre de la pesquería se encuentren en faenas de pesca de manera obligatoria dispondrán de hasta 2 días para retornar a puerto (No podrán hacer actividad extractiva de pepino de mar).

**Art. 9.- Requisitos para los Pescadores Artesanales.** - Para realizar actividad pesquera artesanal en la RMG, deberán contar con la licencia de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos (PARMA) original y vigente.

**Art. 10.- Prohibición de presencia de pescadores sin PARMA.** - Se prohíbe la participación en la pesquería de pepino de mar, temporada 2023, a personas que no ostenten la calidad de pescadores artesanales de la Reserva Marina de Galápagos o que tengan su licencia PARMA caducada. De detectarse la presencia de una o varias personas que no estén calificadas como pescadores artesanales de la Reserva Marina de Galápagos, se procederá con la retención de las artes de pesca así como la totalidad de la pesca halladas al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares de pepino de mar se devolverán al mar; y, los que no tengan signos de vida en conjunto con las artes de pesca serán retenidos bajo cadena de custodia para posteriormente cambiar de custodia y ser entregado a la Responsable (e) del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega de la Dirección del Parque Nacional Galápagos o las/os Responsables de las Bodegas de las Unidades Técnicas Operativas de la DPNG, quienes mantendrán a buen recaudo el producto pesquero y las artes de pesca que fueren retenidos.

Se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

**Art. 11.- Requisito para las embarcaciones.** – Los armadores de las embarcaciones que participen en la pesquería de pepino de mar, Temporada 2023, son responsables de contar con el Permiso de Pesca vigente emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

De detectarse embarcaciones que no cuenten con el Permiso de Pesca vigente, se procederá con la retención de las artes de pesca así como la totalidad de pepino de mar hallados al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares se devolverán al mar y los que no tengan signos de vida quedarán bajo cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la oficina del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega de la Dirección del Parque Nacional Galápagos o las bodegas de las Unidades Técnicas Operativas de la DPNG; y, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

Para aquellas embarcaciones pesqueras que arriben a los puertos autorizados fuera de los horarios de monitoreo establecidos, los capitanes deberán reportar al guardaparque de control la cantidad aproximada de pepino de mar capturado, el cual será registrado en una bitácora de pesca misma que será requisito para la emisión del Certificado de Monitoreo del

Pescador de su producto al siguiente día. Esta bitácora la entregará el guardaparque y en caso de no presentarla los monitores retendrán el 100% de la pesca, siendo que de estar vivos los ejemplares se devolverán al mar y los que no tengan signos de vida serán retenidos bajo cadena de custodia para posteriormente cambiar de custodia e ingresar a la Bodega del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega de la Dirección del Parque Nacional Galápagos; y, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

En caso de que el armador de una embarcación mayor (Bote de Pesca) solicite llevar a bordo personas de dotación establecido por la Autoridad Marítima para las actividades de Capitán, Cocinero y Maquinista, deberá cumplir con el procedimiento señalado en el artículo 12 de la presente resolución.

**Art. 12.- Personal de Dotación.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, solo las embarcaciones mayores (Bote) previa autorización se les permitirá la presencia de personal de dotación sin licencia PARMA (capitán, maquinista y cocinero); para el efecto los armadores de las embarcaciones mayores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director de Ecosistemas o los Directores de Oficinas Técnicas Operativas de la DPNG, según sea el caso.
2. Presentación de original de cédula de ciudadanía y certificado de votación de personal de dotación.
3. Copia simple de credencial de residencia permanente vigente del personal de dotación.
4. Copia simple de matrícula de gente de mar y de pesca (vigente), emitido por la Autoridad Marítima.
5. Fotografía tamaño carnet actualizada del personal de dotación (digital).
6. Indicación expresa del rol y de la embarcación en la que desarrollarán funciones las personas que irán a bordo como personal de dotación.

Cumplidos los requisitos antes señalados, la DPNG emitirá el Permiso de Dotación (ANEXO 2), que incluirá la fotografía del tripulante y datos relacionados con la embarcación en la que prestará sus servicios. Este permiso sólo será válido para abordar en la embarcación de propiedad del armador que realizó la solicitud; y, si el tripulante cambia de embarcación, automáticamente el permiso concedido queda sin efecto y de ser el caso se deberá realizar un nuevo trámite para la embarcación que abordará.

Será obligación del armador que los tripulantes de dotación porten a bordo de la embarcación los permisos originales vigentes otorgados por la DPNG.

El personal de dotación tiene terminante prohibido realizar cualquier tipo de actividad pesquera a más de aquella para la que fue autorizado.

La emisión de los Permisos de Dotación se realizará en las oficinas de la DPNG en Puerto Ayora y en las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela, debiendo los permisos ser suscritos por el Director de Ecosistemas en el caso de Santa Cruz y por los Directores de las Unidades Técnicas Operativas en el caso de las otras islas.

En caso de contar con personal de dotación sin la autorización de la DPNG, se elevará el informe de novedad correspondiente para el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

**Art. 13.- Zonas de pesca.** - Las zonas de pesca permitidas se encuentran establecidas en la zonificación vigente 2016 (ANEXO 1) y durante la pesquería de pepino de mar, correspondiente a la temporada 2023, se mantiene el cierre del Canal Bolívar, entre Isabela Oeste y Fernandina Este; así como el resto de las zonas e islas no enunciadas en la presente resolución.

Se permite únicamente la extracción del recurso en las Islas Santa Cruz, San Cristóbal, Floreana, Española, Fernandina Norte y Sur e Isabela.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA PESCA DE PEPINO DE MAR (*ISOSTICHOPUS FUSCUS*)**

**Art. 14.- Reglas Generales de Pesca.** - durante el desarrollo de la pesquería de pepino de mar, correspondiente a la temporada 2023, se deberán cumplir las siguientes reglas:

1. Únicamente está autorizada la captura, procesamiento, comercialización y transporte de la especie de pepino de mar *Isostichopus fuscus*.
2. Todo pepino de mar capturado dentro de la RMG, deberá ser monitoreado en el primer puerto de desembarque.
3. El monitoreo de pepino de mar en estado fresco y/o cocido en salmuera se realizará en los muelles de desembarco autorizados, desde las 7:30 hasta las 10:30 y desde las 16:00 hasta las 21:00.
4. Se prohíbe el monitoreo, comercialización y transporte de pepino de mar en estado seco o semi-seco.
5. Durante los primeros cinco (5) días se permitirá el monitoreo de pepino de mar en estado fresco solo en los muelles de desembarco autorizados.
6. Únicamente las embarcaciones menores (panga y fibra) tienen autorizado pescar en Santa Cruz, San Cristóbal, Española, Floreana y zonas cercanas a Puerto Villamil.
7. Las embarcaciones mayores (bote) tienen terminante prohibido pescar en Santa Cruz, San Cristóbal, Española, Floreana y zonas cercanas a Puerto Villamil.
8. El desembarque y monitoreo de pepino de mar sólo se realizará en el muelle Municipal de Puerto Ayora; en el Muelle de Pescadores (Jesús de los Mares) de Puerto Baquerizo Moreno; en el muelle del embarcadero de Puerto Villamil y en el Muelle Principal de Floreana.
9. De detectarse el desembarque de pepinos de mar en muelles no autorizados, se RETENDRÁ el 100% de la pesca.
10. Durante las fases de captura, almacenamiento, transporte o comercialización, todo pescador, armador, centro de acopio o comerciante autorizado, deberá permitir a los guardaparques de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, realizar el control y monitoreo del recurso pepino de mar de acuerdo a la metodología establecida para estos fines.
11. Se prohíbe realizar campamentos en áreas terrestres del Parque Nacional Galápagos y tampoco se permite la recolección de madera (leña) o cualquier otro recurso de flora de dicha área protegida, de detectarse el incumplimiento de esta disposición se procederá con la retención de las artes de pesca y el pepino de mar que se hallare en estos sitios.
12. Se prohíbe almacenar o dejar combustible, equipos de pesca o de procesamiento de pepino de mar en zonas cercanas a la costa de las islas; así mismo se prohíbe dejar tanques o chimбуzos de combustible en el agua, de detectarse estos elementos estos serán retenidos.
13. Las embarcaciones pesqueras artesanales tienen prohibido fondearse y realizar actividades de pesca en sitios no autorizados, conforme a los sitios descritos en el artículo 13 de la presente resolución.

14. Las embarcaciones que sean encontradas realizando actividades de pesca en zonas diferentes a las descritas en el artículo 13 de la presente resolución, se les retendrá el 100% de la pesca, así como las artes de pesca que se hallaren a bordo.
15. Las embarcaciones pesqueras artesanales que se encuentran pescando en sitios lejanos están autorizada a procesar pepino de mar a bordo de las mismas.
16. Los capitanes, pescadores y las tripulaciones de las embarcaciones pesqueras deberán participar en el Programa de Monitoreo de la pesquería; lo que incluye, llevar un Observador Pesquero a bordo cuando la DPNG lo disponga.
17. La DPNG entregará certificados de monitoreo de pescador únicamente al pescador artesanal autorizado que haya participado activamente de la faena de pesca.
18. Está prohibido capturar especies declaradas como protegidas o que se encuentre en veda.

En caso de inobservancia de las reglas establecidas en la presente resolución, el guardaparque que efectúe el control, inspección o monitoreo, elevará el correspondiente informe de novedades para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**Art. 15.- De la restricción de artes, métodos o artículos de pesca empleados para la extracción de pepino de mar.-** Está expresamente prohibido el uso, tenencia y transporte de chuzos (vara de 1 punta), pistolas submarinas (arpón), palangre y otros artes de pesca no permitidas conforme lo establece el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, mismos que de ser encontrados a bordo de embarcaciones pesqueras artesanales, serán retenidos por el guardaparque que efectúe el hallazgo, y lo mantendrá bajo su custodia hasta que efectúe el cambio de custodia con la Responsable de Subproceso de Administración, Bienes y Bodega de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en Santa Cruz y/o Responsables de las bodegas de las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela y en la bodega de la Oficina Técnica de Floreana; además, se procederá con la RETENCIÓN del 100% de los pepinos de mar hallados en el sitio.

Los guardaparques que efectúen la retención elevarán un Informe de Novedad para el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador al amparo de la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

**Art. 16.- De las operaciones de Pesca.** - durante la pesquería de pepino de mar correspondiente a la temporada 2023, se permitirá únicamente dos tipos de operaciones pesqueras:

**Operación diaria:** Aquella que es realizada por embarcaciones menores (pangas y fibras), cuya autonomía le permite un día de pesca.

**Operación distante:** Aquella que es realizada por embarcaciones mayores o botes, cuya autonomía es mayor a un día y que para el efecto están autorizadas a remolcar y a realizar faenas de pesca en sitios lejanos con el acompañamiento de embarcaciones menores. Así mismo, para las embarcaciones menores que se encuentren en sitios distantes, el pepino de mar capturado solo podrá cocinarse a bordo de las embarcaciones de pesca artesanal. Estas embarcaciones pesqueras están en la obligación de solicitar la bitácora de pepino de mar y permitir la labor de inspección del guardaparque que se encuentra en cualquiera de las lanchas oceánicas, así como el abordaje de un observador pesquero designado para un bote si hubiere el caso.

**Art. 17.- De los operativos de control.-** La Dirección del Parque Nacional Galápagos, con el propósito de verificar el cumplimiento de la presente Resolución, de acuerdo al ámbito de competencia y bajo el principio de colaboración, previa coordinación con otras autoridades de control, de manera conjunta y aleatoria, ejecutará operativos de inspección

en centros de acopio, cooperativas de pesca, marisquerías, centros de alojamiento, frigoríficos, bares, restaurantes, embarcaciones de turismo y de transporte inter-islas, barcos de carga, taxis acuáticos, aerolíneas, vehículos de transporte público y privado, entre otros.

Las ciudadanas y ciudadanos deben colaborar con la administración pública, facilitando el acceso a las dependencias, establecimientos o medios de transporte, al personal que en el ejercicio de sus funciones efectúa los operativos de control. Si se negare la entrada o acceso a los servidores públicos de la DPNG y demás autoridades de control, se procederá a formular por escrito la advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción premeditada a la labor inspectora que constituye una infracción administrativa muy grave (LOREG) y que, de reincidir en la negativa a dar facilidades y acceso para las labores de inspección y control, se procederá a elevar el correspondiente informe de novedad para el inicio del procedimiento administrativo sancionador al amparo de la LOREG.

## **CAPÍTULO IV**

### **CADENA DE CUSTODIA, MONITOREO, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE**

**Art. 18. - Del seguimiento de la Pesquería “Cadena de custodia”.** – la DPNG con el propósito de garantizar que la captura y comercialización del pepino de mar, cumpla con la normativa ambiental vigente, a través de la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador y de la Guía de Movilización Comercial, establece la cadena de custodia para este recurso durante la presente pesquería.

**Art. 19.- Del Certificado de Monitoreo del Pescador.** - Durante la presente pesquería, el Certificado de Monitoreo del Pescador es el único documento que valida la captura de pepino de mar de la especie *I. fuscus* dentro en la Reserva Marina de Galápagos.

**Art. 20.- Del procedimiento para la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador.-** Para la obtención del certificado correspondiente el pescador deberá:

1. Solicitar el monitoreo de pepino de mar de la especie *Isostichopus fuscus*, capturado durante la última faena de pesca.
2. Presentar la licencia PARMA original y vigente de cada una de las personas que participaron activamente en la última faena de pesca.
3. Presentar el permiso de pesca original y vigente de la embarcación en la cual se realizó la faena de pesca.
4. Para las embarcaciones que realizaron faenas de pesca en sitios distantes deben presentar obligatoriamente la bitácora de pepino de mar con toda la información solicitada, misma que debe contar con la firma del guardaparque u observador pesquero que se encuentre en el oeste de la RMG.
5. Permitir el monitoreo biológico e inspección del pepino de mar, ya sea en estado fresco o cocido en salmuera.
6. Entregar toda la información requerida por el guardaparque responsable del monitoreo de la pesca; y,
7. Colocar firmas de responsabilidad.

En el caso de solicitar monitoreo sin portar los documentos habilitantes originales vigentes, NO se realizará el monitoreo de la pesca hasta que se presente toda la documentación requerida.

**Art. 21.- Del Permiso de Comercialización de Pepino de mar.-** El permiso de movilización comercial de pepino de mar es el único documento que autoriza a toda persona natural o jurídica a movilizar comercialmente este recurso desde Galápagos hacia

el Ecuador continental, conforme lo establece el artículo 91 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos.

**Art. 22.- De los requisitos para solicitar la renovación del permiso de comercialización de pepino de mar.-** Toda persona natural o jurídica que haya obtenido el permiso de movilización comercial de pepino de mar durante la última pesquería podrá realizar la renovación de dicha autorización en base al cumplimiento de siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director de Ecosistemas de la DPNG.
2. Copia simple legible del nombramiento del representante legal (persona jurídica).
3. Copia simple legible del carnet de residencia permanente.
4. Copia simple legible del RUC o RISE vigente.
5. Certificado de no mantener procesos administrativos sancionatorios en la Dirección del Parque Nacional Galápagos, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la DPNG.
6. Autorización Anual de funcionamiento de inocuidad y salud alimentaria del acopio, congelación y embalaje del producto de la pesca otorgado por la autoridad competente.

Una vez cumplido estos requisitos, la Dirección de Ecosistemas y las Unidades Técnicas Operativas realizarán la creación y activación en la base de datos y se emitirá el correspondiente Permiso de movilización comercial de pepino de mar. Dicho documento será autorizado únicamente por el Director de Ecosistemas de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

**Art. 23.- De la Guía de Movilización Comercial.** - La Guía de Movilización Comercial se constituye en el único documento que permite la movilización con fines comerciales del recurso pepino de mar cocido en salmuera desde Galápagos hacia la región continental.

Este documento será válido siempre que contenga la firma del servidor público (guardaparque) asignado al monitoreo, los sellos institucionales de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y la firma del comerciante autorizado.

**Art. 24.- Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Comercial.** – para la obtención de la guía de movilización comercial, el comerciante autorizado deberá cumplir con lo siguiente:

El comerciante a través de medios telemáticos solicitará el monitoreo del producto pesquero, presentando el respectivo Certificado de Monitoreo del Pescador y el Registro de Compra – Venta de pepino de mar, con indicación de nombres y apellidos completos, número de cédula, correo electrónico, número de celular y dirección domiciliaria; además, indicar información del sitio donde se realizó el procesamiento y almacenamiento del pepino de mar que será movilizado hacia la región continental.

El comerciante previo al monitoreo cancelará el valor establecido en el Acuerdo Ministerial No. 106 publicado en el Registro Oficial No. 391 del 29 de julio del 2008.

La Dirección del Parque Nacional Galápagos dentro de los horarios laborables procederá a realizar el monitoreo del Pepino de Mar que será movilizado hacia la región continental.

El guardaparque que efectúe el monitoreo colocará *in situ* las cintas y/o sellos de seguridad a los contenedores que van a ser movilizados hacia la región continental, estando expresamente prohibido que se omita dicha acción una vez que se haya efectuado el monitoreo; siendo que en caso de omisión de lo indicado se reportará al Proceso de Gestión de Talento Humano de la DPNG, para el inicio de las acciones administrativas pertinentes.

El guardaparque delegado y el comerciante autorizado colocarán las firmas de responsabilidad en la Guía de Movilización Comercial.

La adulteración de la guía de movilización comercial, así como la manipulación de los precintos colocados en los contenedores invalida el documento en cuestión. De detectarse esta transgresión se procederá con la retención de la totalidad del producto objeto de movilización mismo que quedará bajo cadena de custodia y el guardaparque que detecte la novedad emitirá de manera inmediata el informe de novedad correspondiente a efecto de que se determinen las acciones administrativas correspondientes y de ser el caso el impulso de acciones judiciales en lo que fuere aplicable.

**Art. 25.- Del monitoreo a los comerciantes.** - El monitoreo para comerciantes autorizados se realizará de lunes a viernes en horas laborables y los días sábados de 7:30 a 12:30 previo cumplimiento de los requisitos para la emisión de la guía de movilización comercial.

En Santa Cruz el monitoreo deberá ser solicitado por medios telemáticos con al menos veinticuatro (24) horas de anticipación al Subproceso de Manejo Pesquero del Parque Nacional Galápagos; y,

En San Cristóbal e Isabela se solicitará con al menos 24 horas de anticipación, al responsable del Proceso Ecosistemas en las Unidades Técnicas Operativas de la DPNG según corresponda.

En la solicitud deberá adjuntar el Registro de Compra – Venta (ANEXO 3), certificados de monitoreo a pescador y factura por derechos de autogestión.

**Art. 26.- Del traslado de pepino de mar entre puertos con fines comerciales.** - sólo aquellos que cuenten con el Certificado de Monitoreo del Pescador están autorizados a trasladar pepino de mar entre los puertos autorizados de la provincia de Galápagos.

De detectarse el traslado no autorizado de pepino de mar se retendrá el 100% de la carga a transportar.

**Art. 27.- Del abastecimiento y transporte interno del producto.** – La DPNG permitirá el abastecimiento de víveres, repuestos y medicinas a aquellas embarcaciones pesqueras artesanales que se encuentren realizando pesca de pepino de mar en sitios lejanos; así como el transporte del pepino de mar en estado fresco y/o cocido en salmuera desde aquellos lugares hasta los puertos de desembarque autorizado. Para el efecto la DPNG emitirá la autorización (ANEXO 4) a aquellas embarcaciones pesqueras artesanales que hayan solicitado permiso para realizar dicha actividad.

La embarcación que se detecte transportando o trasbordando pepino de mar sin la debida autorización se le retendrá el 100% de la pesca.

**Art. 28.- De la autorización para realizar abastecimiento y transporte.** – las embarcaciones pesqueras artesanales que deseen obtener el permiso para realizar actividades de abastecimiento a sitios lejanos y el transporte de pepino de mar desde aquellos lugares hasta los puertos de desembarque autorizado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud dirigida al Director de la DPNG o a los Directores de las Oficinas Técnicas Operativas de la DPNG, en la cual debe indicar el nombre, tipo, matrícula naval y permiso de pesca de la embarcación que prestará el servicio; así como los nombres, apellidos, licencia PARMA y matrícula de gente de mar y pesca de los pescadores

- artesanales que irán a bordo de la embarcación prestadora de servicio; además, del nombre, matrícula naval y permiso de pesca de la/s embarcación/es pesquera/s artesanales que recibirá/n el servicio logística y transporte.
2. Contar con permiso de pesca vigente.
  3. Llevar un observador pesquero a bordo.
  4. Portar el dispositivo AIS en permanente funcionamiento.
  5. En caso de detectarse que la información presentada es falsa o se evidencie falsificación de la autorización, la DPNG anulará la autorización de logística y transporte otorgado y efectuará las acciones legales que correspondan, además se procederá con la retención de toda la pesca de pepino de mar que se hallare.

**Art. 29.- Del transporte de pepino desde Galápagos hacia el Ecuador continental.** - Los operadores de buques de carga y de las compañías aéreas que brinden el servicio de transporte de pepino de mar desde la provincia de Galápagos hacia el Ecuador continental deberán obligatoriamente:

1. Exigir original de la Guía de Movilización Comercial emitida por el DPNG, siendo su responsabilidad verificar que esta cuente con los sellos de validación y firmas de responsabilidad sin enmendaduras o tachones.
2. Verificar que los sellos y cintas de seguridad colocados en los bultos, cajas o contenedores conserven su integridad
3. Entregar a las autoridades de control toda la información sobre los envíos que se realicen a través de ellas.

De detectarse el incumplimiento de cualquiera de los literales enunciados, la operadora de manera inmediata deberá comunicar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, a efecto de que se proceda con las acciones administrativas y judiciales que correspondan.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL PROCESO DE EXPORTACIÓN**

**Art. 30.- De la exportación.** - La exportación de pepino de mar de la especie *Isostichopus fuscus*, requerirá de un permiso de exportación el cual se concederá una vez que la Autoridad Administrativa CITES de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente.

**Art. 31.- Del permiso de exportación CITES.** - Documento único que acredita que la exportación del producto al que éste respalda ha sido obtenida de forma legal y sostenible, en cumplimiento con las normas legales establecidas por el Estado Ecuatoriano y por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre "CITES".

**Art. 32.- Del procedimiento para la emisión del Permiso de exportación CITES.** - Para la emisión del permiso de exportación CITES el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica a través de la Dirección de Biodiversidad.
2. Original de la Guía de Movilización Comercial y copia certificada del o los Certificados de Monitoreo del Pescador y el registro de compra – venta del pepino de mar emitidos por la DPNG (Firmado por el guardaparque), y;
3. Autorización de movilización de pepino de mar emitido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca.

**Art. 33.- De la validez del Permiso de exportación CITES.** - La firma autorizada CITES será emitida por la Dirección de Biodiversidad del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, este documento tendrá una validez de seis (6) meses contados a partir de su fecha de emisión.

## **CAPÍTULO VI DE LA RETENCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES, DESTINO DE PRODUCTOS Y BIENES**

**Art. 34.- Retención durante inspecciones, controles o monitoreos.** - En caso de detectarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y según corresponda, los guardaparques procederán con la retención de las artes de pesca y la totalidad de pepinos de mar hallados al momento de la inspección, control o monitoreo, según corresponda; siendo que el total del producto retenido también será contabilizado dentro de la cuota de pesca autorizada.

De estar con vida los ejemplares de pepino de mar, el guardaparque que efectuó el hallazgo de la novedad, previo llenado de acta de retención, realizará el registro fotográfico y toma de datos del producto pesquero, procederá a devolverlos al mar (evidencia fotográfica).

De estar sin vida los pepinos de mar sean estos en estado fresco, cocido, semi seco o secos, el guardaparque procederá a llenar el acta de retención, realizará el registro fotográfico y toma de datos del producto pesquero, iniciará la cadena de custodia del producto pesquero retenido para posteriormente efectuar el cambio de la misma al ingresarlo en la bodega del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en las bodegas de las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela o en la bodega de la Oficina Técnica de Floreana.

En los casos señalados, el guardaparque que halló la novedad, elevará un informe de novedad en el que obligatoriamente señalará los detalles de los hechos y sitios; así como singularizará los datos (nombres y apellidos completos, cédula, correo electrónico, número de contacto, dirección domicilio, ciudad, número de licencia PARMA, RUC, etc.) del armador de embarcación y de cada uno de los integrantes de la tripulación, se indicará la retención de los pepinos de mar y/o de los artes de pesca según corresponda, señalando los datos y medidas de producto, anexando evidencia fotográfica de acto de devolución de las especies bioacuáticas al mar y/o de la custodia de las especies sin vida así como de los bienes retenidos, cambio de custodia e ingreso a bodegas, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos sancionadores pertinentes al amparo de la LOREG, Código Orgánico del Ambiente y Código Orgánico Administrativo.

Mientras dure la pesquería de pepino de mar, el/la Responsable del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del PNG, Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas de la DPNG y de la Oficina Técnica de Floreana, brindarán atención inmediata al momento que se les requiera para la entrega/recepción y cambio de cadena de custodia del producto pesquero y bienes retenidos, para tal efecto la Dirección Administrativa Financiera de la DPNG, coordinará oportunamente con los Procesos/Subprocesos correspondientes para prestar las facilidades en la recepción de los productos, bienes o herramientas retenidos durante los 7 días de la semana.

**Art. 35.- Infracciones y Sanciones.** - Las infracciones ambientales de carácter administrativas que se comentan durante la pesquería de pepino de mar, serán sancionadas de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, Código Orgánico del Ambiente y Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a las que hubiere lugar.

**Art. 36.- Del destino final del pepino de mar y artes de pesca retenidos.** - El destino final del producto retenido (pepinos de mar) así como de los artes de pesca, instrumentos o equipo que se encuentran en cadena de custodia, será definido obligatoriamente en la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.** – La veda del recurso pesquero pepino de mar entrará en vigencia automáticamente a partir de la fecha que la DPNG declare oficialmente el fin de la temporada de pesca.

**Segunda.** – Durante las faenas de pesca es obligatoria la tenencia y uso permanente del dispositivo de Identificación Automática (AIS) en todas las embarcaciones que participen en la pesquería de pepino de mar, temporada 2023; y, de detectarse el NO USO del dispositivo AIS (apagado, averiado) durante los controles o inspecciones, se retendrá el 100% de la pesca a bordo de la embarcación y se procederá a informar a la Autoridad Marítima para que dentro de sus competencias efectúe el régimen sancionatorio que corresponda, adicionalmente del inicio de las acciones sancionatorias que correspondan al amparo de la LOREG, Código Orgánico del Ambiente y Código Orgánico Administrativo.

**Tercera.** – Toda persona que tenga conocimiento del cometimiento de irregularidades relacionadas con la pesca de pepino de mar y de otras especies que se encuentren prohibidas o en veda, podrán denunciar el hecho al correo electrónico [info@galapagos.gob.ec](mailto:info@galapagos.gob.ec) siendo que la DPNG guardará absoluta reserva y confidencialidad de los datos de los ciudadanos o ciudadanas que hayan proporcionado la información.

**Cuarta.** – En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente resolución se aplicará en lo que corresponda la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, Código Orgánico del Ambiente, Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, Estatuto Administrativo de la DPNG, Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir, Código Orgánico Administrativo y legislación conexas.

**Quinta.** – Se aprueban los anexos 1 (mapa), 2, 3 y 4 que se adjuntan a la presente resolución.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Primera.** – Durante el tiempo que dure la pesquería de pepino de mar, correspondiente a la temporada 2023 hasta tres (3) días después de haber finalizado oficialmente la misma, se prohíbe la captura de langosta espinosa roja (*Panulirus penicillatus*) y langosta espinosa verde (*Panulirus gracilis*) en la Reserva Marina de Galápagos.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Primera.-** De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Ecosistemas, a las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela, a la Oficina Técnica de Floreana, a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social y al Subproceso de Administración, Bienes y Bodega de la DPNG.

**Segunda.-** Del registro, comunicación, distribución y publicación en el Registro Oficial de la presente resolución encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 27 días del mes de septiembre del 2023.

Mgs. Danny Rueda Córdova  
**Director Parque Nacional Galápagos**

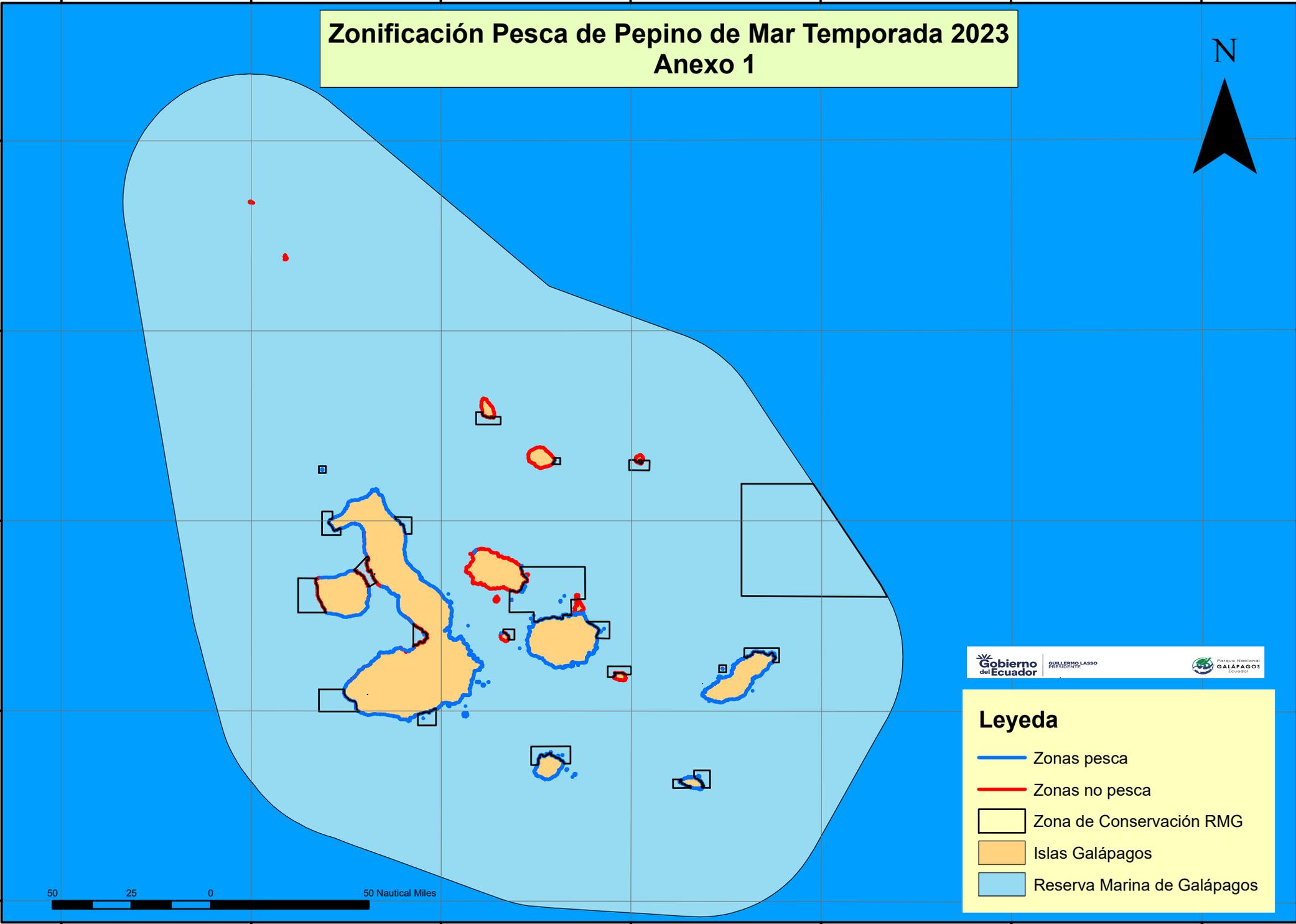
**CERTIFICACIÓN:** Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Dado en la ciudad de Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 27 días del mes de septiembre del 2023

Sra. Mariuxi Zurita Moncada  
**Responsable (e) del Subproceso de Documentación y Archivo  
Parque Nacional Galápagos**

# Zonificación Pesca de Pepino de Mar Temporada 2023

## Anexo 1



Gobierno del Ecuador | GUILLERMO LASSO PRESIDENTE | Parque Nacional GALÁPAGOS Ecuador

### Leyenda

-  Zonas pesca
-  Zonas no pesca
-  Zona de Conservación RMG
-  Islas Galápagos
-  Reserva Marina de Galápagos



GUILLERMO LASSO  
PRESIDENTE

## ANEXO 2

ISLA: SANTA CRUZ    **PERMISO PERSONAL DOTACIÓN**    N°: 0001

**REAPRMG. Art. 12.-** Aquellas personas que conformaren la dotación mínima de las embarcaciones mayores, se sujetarán para el efecto a lo dispuesto en las normas vigentes, y no están obligadas a portar la licencia PARMA.

Previo al respectivo zarpe, el armador, propietario, capitán o patrón de una embarcación pesquera artesanal deberá informar a la DPNG acerca de las personas que estuvieren a bordo sin portar su correspondiente licencia PARMA.

La contratación del personal que conforme la dotación de las embarcaciones artesanales pesqueras, se regirá por las disposiciones contenidas en el Título II de la LOREG y aquellas que hubiere establecido la autoridad marítima.

### AUSPICIANTE

Armador/Capitán:	_____
N° LICENCIA PARM/	_____
BOTE:	_____
	PERMISO RMG

### TRIPULANTE DE DOTACIÓN

NOMBRES:	_____	FOTO					
APELLIDOS:	_____						
N° MATRICULA:	_____						
N° RESIDENCIA:	_____						
CARGO:	<table style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td>CAPITAN</td> <td>MAQUINISTA</td> <td>COCINERO</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </table>		CAPITAN	MAQUINISTA	COCINERO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CAPITAN	MAQUINISTA	COCINERO					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					

- Este permiso estará vigente hasta que el bote de por terminada la actividad de pesca en la temporada de pepino de mar 2023.
- Este documento **NO REPRESENTA UNA AUTORIZACIÓN** para realizar actividades de pesca **NI CREA DERECHOS ADQUIRIDOS** para solicitar a futuro una licencia

PUERTO AYORA    /    /2023

\_\_\_\_\_  
CUEM

\_\_\_\_\_  
USUARIO

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica  
Santa Cruz, Pto. Ayora: Tel: (053) 706260 • info@galapagos.gob.ec • Código Postal: 200102 • RUC: 2060002010001 | San Cristóbal, Pto.  
Baquerizo Moreno: Tel: (053) 706270 • Código Postal: 200101 | Isabela, Pto. Villamil: Tel: (593) 052 529178/268 • Código Postal: 200103  
Floreana, Pto. Velasco Ibarra: Tel: (593) 052 535009 | www.galapagos.gob.ec





**ANEXO Nro. 4**

**AUTORIZACIÓN PARA ABASTECIMIENTO Y TRANSPORTE  
DE PEPINO DE MAR**

No. \_\_\_\_-001-2023

El PNG en base a la solicitud del señor \_\_\_\_\_ armador del B/P \_\_\_\_\_, con Permiso de Pesca \_\_\_\_\_; y, una vez que se ha cumplido con los requisitos estipulados en la Resolución No. 0000\_\_\_\_, el PNG a través del Proceso CUEM-SANTA CRUZ, emite la presente **AUTORIZACIÓN** al Capitán \_\_\_\_\_ con licencia PARMA N.- \_\_\_\_\_ para que realice el **Abastecimiento y Transporte** del producto pesquero de Isla a Isla, bajo las siguientes condiciones:

La única tripulación que participará de esta actividad a bordo de la embarcación estará compuesta por los siguientes Pescadores Artesanales de Galápagos:

<b>NOMBRE DEL PESCADOR</b>	<b>No. PARMA</b>	<b>Actividad</b>

Las únicas embarcaciones a las cuales realizar el servicio de Abastecimiento y Transporte del producto (pepinos de mar) de Isla a Isla, serán las siguientes:

<b>NOMBRE DE EMBARCACIÓN</b>	<b>PERMISO DE PESCA</b>

El Armador-pesquero responsable de la logística del producto tendrá la obligación de llenar un registro de Abastecimiento y Transporte, información de captura y peso (lb.) que servirá para entregar los Certificado de Monitoreo "pescador". La veracidad de la información entregada al PNG es responsabilidad del responsable de la embarcación Autorizada. En caso de que la información sea adulterada o falsa, el PNG anulará la autorización de transporte y logística dada a la embarcación.

De acuerdo a la Resolución No. 0000\_\_\_\_, **la comercialización no está autorizada en los sitios de captura**, esta actividad solamente se la realizará en los puertos de Puerto Ayora, Puerto Baquerizo Moreno y Puerto Villamil.

El Sr. Capitán \_\_\_\_\_ se compromete a retornar a Puerto de desembarque en horas hábiles de monitoreo de pepinos de mar y reportar inmediatamente al guardaparque que se encuentre en el muelle de desembarque para monitoreo y entrega de certificado de monitoreo pesquero.

Esta autorización tendrá que ser renovada cada 20 días a partir de la fecha de emisión.

Puerto Ayora, \_\_\_\_ de octubre de 2023.

Atentamente,

f) \_\_\_\_\_

Blgo.....

**Responsable del CUEM**

f) \_\_\_\_\_

Sr.....

**Responsable de la embarcación**